

**OBARRIO MORENO, Juan Alfredo:** *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: La tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, Edisofer, 2005, 287 pp.

Tras su última, aunque reciente, monografía sobre el proceso en el Derecho foral valenciano (véase en este AHDE, 73-2003-, pp. 765-766) nuevamente el profesor Obarrio despliega sus amplios conocimientos sobre la literatura jurídica valenciana para ponerlos ahora al servicio de una temática tan importante y sugerente como es la referente al análisis y valoración de las fuentes del *ordo iuris* valenciano.

Para construir su estudio el autor ha partido de un esquema articulador del conjunto de los problemas tratados en la obra, desarrollándolo a lo largo de los siete capítulos en que se divide la misma. Pero, antes de abordarlos, Obarrio sitúa al lector ante las fuentes del Derecho valenciano, considerando a éste como un *ius proprium* generado o encuadrado dentro del sistema del *ius commune*. Las interacciones entre tales ámbitos jurídicos, en lo que hace referencia al orden de prelación de fuentes, da como resultante un rico elenco de opiniones a cuya exposición y contrastada valoración se dedica la obra. Todo ello, en el bien entendido que las opiniones de los distintos autores no son el producto inmediato de un apriorístico planteamiento inserto en una específica obra, sino que el mismo ha debido ser reconstruido por Obarrio a posteriori, a partir de su mención por el autor en referencia a problemas jurídicos muy diversos (*Introducción*).

Tras esta inicial consideración, el primer capítulo de la obra se dedica a la jurisdicción real, al alcance de su mero y mixto imperio, y, sobre todo, a la potestad real creadora de Derecho partiendo de la fórmula «rex superiores non recognoscens in regno suo est imperator». A este respecto se recogen las opiniones de la doctrina valenciana sobre los contenidos y límites de las formulaciones legales del príncipe, sus sentencias, epístolas y pragmáticas sanciones (*Voluntas domini regis in suo regno facit ius*).

Seguidamente, el capítulo II aborda la discusión doctrinal sobre el carácter paccionado del Derecho foral valenciano, el concepto de ley, su vigencia y trasgresión. También se pasa revista a los requisitos de la norma legal (su condición de honesta, justa, posible, adecuada a la naturaleza, necesaria, útil, manifiesta, etc.), así como a la compleja problemática que encierra su promulgación e irretroactividad. De especial interés resulta el apartado referente a la problemática doctrinal suscitada por las transgresiones de la ley, concretamente sus dos mas importantes manifestaciones: los contrafueros y los greuges (*Fori et legi regni*).

A los privilegios, en cuanto derecho singular, se le dedica el capítulo III. En él se traza el posicionamiento doctrinal valenciano sobre su concepto, clases, objeto, forma, permanencia, revocabilidad e interpretación (*Ius singulare: privilegium*).

Un breve capítulo, el IV, se destina a los actos de Corte, estimándose como tales las disposiciones normativas de carácter particular dadas por el monarca a petición de un brazo de las Cortes. La doctrina lo caracteriza como un *ius privatum speciale*, cuya revocabilidad puede ser solicitada en determinados supuestos (*Actus curiae*).

En cuanto a la costumbre, la misma es objeto de análisis en el capítulo V, precisándose su concepto, requisitos y prueba. Se hace especial hincapié en la doble tipología de la costumbre: escrita y no escrita, y, dentro de esta última, su diferenciación según su condición de adecuada a la ley, inmemorial, o simplemente mala. Asimismo se contemplan los requisitos referidos a su posible revocabilidad (*Consuetudo*).

Por último, los dos finales y breves capítulos de la obra se dedican, el VI a las *Sententiae tribunalium* y el VII al *Styllus curiarum*. En cuanto a la sentencia de los tribunales se analiza la obligada adecuación que las sentencias de los jueces debían guardar

con el ordenamiento vigente y, en consecuencia, su carencia, *per se*, de fuerza legal, habida cuenta de la no concesión a los jueces de capacidad creadora de Derecho; no obstante ello, dicha capacidad podía serles atribuida (por antonomasia a las sentencias de la Real Audiencia) cuando eran introducidas como costumbre jurídica. Respecto al estilo judicial (modo de proceder de los tribunales de justicia) el mismo tuvo un papel decisivo en la praxis jurídica y un valor vinculante, tal y como reconoce la literatura valenciana.

Todo este elenco de cuestiones y problemas, tan sucintamente aquí enunciado, se estructura metodológicamente por Obarrio siguiendo el lógico proceso que va desde la legalidad a la exégesis doctrinal. Y así, en base al tema objeto de análisis, se parte de los obligados precedentes de las disposiciones de Derecho romano, para seguir con el decurso doctrinal, que se inicia con la opinión de los más reputados juristas del *ius commune* y termina con el posicionamiento de la doctrina jurídica valenciana. A su vez, para que ésta resulte más contrastada, se le compara con los postulados mantenidos al respecto por la doctrina jurídica aragonesa, catalana y castellana.

Para el punto de partida de los textos legales se ha utilizado un amplio elenco de los mismos. En cuanto al Derecho romano los más citados son los pertinentes del Codex, Digesto, Instituta y Novellae. Por su parte la legislación canónica se basa fundamentalmente en textos del Decreto y las Decretales. Ya en el ámbito peninsular, el Derecho valenciano se sustenta en textos de los Furs, privilegios y legislación de Cortes. Igualmente se citan pertinentemente disposiciones legales del Derecho catalán (Usatges, Costums de Tortosa) y castellano (Espéculo, Partidas, Recopilación).

Pero junto a los textos legales resultan fundamentales como material de construcción de la obra las opiniones doctrinales que glosan e interpretan los mismos. En principio, la más destacada y sobresaliente doctrina de los autores italianos del *ius commune* (Acurcio, Azo, Pedro de Bellapértiga, Bártolo de Sasoferrato, Baldo de Ubaldis, Innerio y Placentino). Tras ellos destaca la minuciosa referencia a la literatura jurídica valenciana. En este sentido el elenco de obras es lo suficientemente representativo como para dar una amplia visión de los posicionamientos doctrinales valencianos habidos desde el siglo XVI al XVIII en relación con los temas tratados. De las obras publicadas en el siglo XVI se incluyen: Belluga (*Speculum principum*), Cerdán de Tallada (*Comentaria*), Tarazona (*Instituciones dels furs*), Jaffer (*Note super foris Regni Valencia*), de las del XVII: Cerdán de Tallada (*Veriloquium*), León (*Decisiones Sacrae Regiae Audienciae Valentinae*), Gil Trullench (*Opus morale*), Matheu y Sanz (*Tractatus de re criminali, Tratado de la celebración de Cortes generales, Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*), Trobat (*Tractatus de effectibus immemorales*), y Bas y Galcerán (*Theatrum Iurisprudentiae forenses Valentinae*), y de las del XVIII: Crespí de Valldaura (*Observaciones ilustratae*), y Branchat (*Tratado de los derechos y regalías*). Por último, las opiniones de todos estos juristas valencianos son contrastadas con las de un escogido grupo de autores aragoneses (Hospital, Lissa y Guevara, Molino, Sesse, Villalba, Pérez de Patos, Portolés, y Ramírez), catalanes (Cáncer, Marquilles, Montjuich, Ripoll, Socarrats, Ferrer, Fontanella, Mieres, Oliba, Peguera, y Ramón), y, ya fuera de la corona aragonesa, con los autores de la doctrina jurídica castellana (Carlevalio, Castillo de Bovadilla, Castro, Covarrubias, Gómez, Hevia Bolaños, y Gregorio López).

Todo este material queda obviamente reflejado en un *Índice de fuentes* y en un *Índice bibliográfico*. En el primero se pormenorizan los textos legales, sus correspondientes ediciones y la literatura jurídica utilizada. En el segundo se da cabida a la amplia bibliografía que el autor ha empleado en su trabajo.

Tanto la articulación general de la obra, reflejada en su *Sumario*, como estos dos *Índices* facilitan extraordinariamente el manejo de la misma, pues, en consonancia con lo expuesto, ante una concreta consulta, el lector no tiene más que dirigirse al mencionado *Sumario* donde encontrará el tema en cuestión y, a partir de él, los más sustanciosos textos legales romanos, la opinión o criterios de algunos de los más destacados juristas del *ius commune*, la posición sustentada por los juristas valencianos y, por último, sus coincidencias o divergencias con las posturas doctrinales recogidas en las obras de literatura jurídica aragonesa, catalana y castellana.

Como fácilmente el lector podrá colegir de todo lo expuesto, nos encontramos ante una obra muy útil, y, desde luego, de obligada consulta para quienes se interesen por los posicionamientos de la doctrina jurídica valenciana respecto a las fuentes del Derecho, su aplicación y observancia en el reino de Valencia. Un posicionamiento que, si bien hunde sus raíces en los textos legales, se construye en el ámbito de un muy amplio elenco de doctrina jurídica italiana y peninsular.

A. BERMÚDEZ

**PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo et alii: *El Derecho Romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de Historia y catorce de Tradición*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 425 pp.**

Es para mí un verdadero privilegio recensionar esta excepcional obra cuyo título quizás no haga demasiado honor a la monumentalidad de su contenido. En efecto, tanto el detallado índice de 4 páginas, como los sendos prólogos que le siguen, uno del Rector en aquél momento de la Universidad de Barcelona, Tugores Ques y otro del Catedrático más antiguo de Derecho Romano, Armando Torrent Ruiz, avalan tales consideraciones, constituyendo el preámbulo a un estudio no sólo original, sino también ambicioso, fiel reflejo de la madurez científica de su director y coordinador, Ricardo Panero, a quien debemos además, la autoría de prácticamente la mitad de sus páginas. El libro queda vertebrado en torno a seis capítulos, de distinta extensión, pero paritaria enjundia científica, pues los temas tratados así lo demuestran.

Trata, en primer lugar, del Derecho en Roma, o lo que es igual, el de los romanos como diría Orestano, y se centra, históricamente, ya que resulta obligado, entre los siglos VIII a.C., con la fundación de Roma, y el VI d.C., con el reinado del emperador Justiniano. Este vastísimo tramo temporal cristaliza en una periodificación doctrinal de cinco fases, las tradicionales, en las cuales se pasa revista a la organización política de Roma; hoy diríamos Estado o quizá, mejor, formas de gobierno, también a la estructura económico-social, puesto que la importancia del dato económico en la actualidad es algo incontestable; al Derecho, como reflejo de aquella sociedad cuyas relaciones pretende regular y a sus fuentes de producción, con especial cuidado a la labor de los juristas en cada una de ellas, esto es su *iusprudentia*, pues el carácter jurisprudencial y casuístico del Derecho Romano lo justifica sin esfuerzo. Su autora es la Profesora Titular de Derecho Romano de la Universidad de Barcelona, Patricia Panero Oria, cuyo tratamiento de los juristas y la búsqueda y noticia de aquel rasgo, actividad o contribución jurídica que mayor trascendencia tuvo en cada uno de los muchos que trata, o cuya aportación haya tenido una mayor proyección en el tiempo hasta el Derecho actual, es un aspecto que merece ser destacado. En efecto, su aparente sencillez no hace sino